



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2268-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0998-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0998-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COPEP DEL PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMIÓN TANQUE DE PLACA B6D-748  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PILPICHACA, PROVINCIA DE HUAYTARÁ Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : DESCONTAMINACIÓN DE ÁREAS PRESENTACIÓN DE REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2017-I01-003595

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1276-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de agosto del 2015, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica del OEFA, realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015), a fin de verificar las acciones efectuadas como consecuencia de la emergencia ambiental ocasionada por el derrame de 8,000 galones de Gasóleo Ligero/Gol ocurrido el 10 de junio del 2015 en el Kilómetro 190+900, Vía Los Libertadores, Zona Totorillas, distrito de Pilpichaca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica producto de la volcadura de un camión cisterna de titularidad de la empresa Copep del Perú S.A.C. (en adelante, Copep o el administrado). Los hechos detectados se consignaron en el Acta de Supervisión S/N del 28 de agosto del 2015<sup>2</sup>.
2. En el marco de la Supervisión Especial 2015, el administrado presentó varios documentos, entre ellos, el Informe Complementario de los trabajos de remediación ambiental en la Comunidad Campesina de Pilpichaca<sup>3</sup>.
3. Es así que, el 29 de marzo del 2016, la Oficina Desconcentrada de Huancavelica realizó una Segunda Supervisión Especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) con el apoyo de personal de la Dirección de Evaluación del OEFA, con la finalidad de verificar la efectiva remediación del área. Los hechos detectados se consignaron en el Acta de Constatación del 29 de marzo del 2016<sup>4</sup>.
4. A través del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 013-2016-OEFA/OD HUANCVELICA del 27 de julio del 2016 (en adelante, Informe Preliminar de Supervisión) y del Informe de Supervisión Directa N° 05-2017-OEFA/OD-HUANCVELICA del 30 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>5</sup>, la

Registro Único del Contribuyente N° 20506120315.

Páginas 88 al 90 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

Con fecha 19 de julio del 2016, mediante carta s/n con Hoja Trámite N° 50285.

<sup>4</sup> Páginas 120 y 121 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Documentos digitalizados que obran en el Folio 14 del Expediente.





Oficina Desconcentrada de Huancavelica analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales 2015 y 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1559-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 20 de junio del 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Copep, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 19 de julio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup> al presente PAS.
7. El 6 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2436-2018-OEFA/DFAI, al administrado se le notificó el Informe Final de Instrucción N° 1276-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>9</sup>.
8. El 27 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios 15 al 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 19 al 65 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 66 al 77 del Expediente.

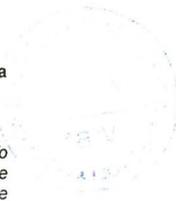
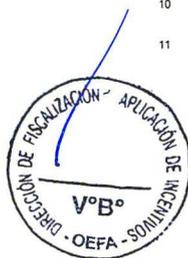
<sup>10</sup> Folios 78 al 102 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.



9



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho Imputado N° 1: Copep no realizó la descontaminación efectiva de las áreas afectadas producto del derrame de hidrocarburos (gasóleo ligero/gol) ocurrido el 10 de junio del 2015.

##### a) Hecho detectado

12. El 10 de junio del 2015 se produjo el derrame de 8000 galones de gasóleo ligero que generó la afectación de 2500 metros cuadrados de suelo<sup>12</sup>. A fin de acreditar la descontaminación de dicha área el 8 de febrero del 2016, el administrado remitió el Informe Final de Culminación de trabajos de remediación ambiental y copia del Acta de Conformidad, mediante escrito N° 2016-E01-012268<sup>13</sup>.
13. El 29 de marzo del 2016 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial a fin de corroborar lo señalado por el administrado, donde realizó el monitoreo del área afectada, determinando que se presentaban excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para Categoría Agrícola (categoría aplicada por ser terrenos pertenecientes a una comunidad campesina con vegetación natural) de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, en tres estaciones de monitoreo, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de los excesos de ECA Suelo

Estaciones (COPEP, 6, SUE-)	F2 (C10-C28) (mg/Kg) <sup>14</sup>	ECA para Suelo agrícola (mg/Kg)	Excedencia (%)
2	3014	1200	151.2
5	4470		272.5
6	4660		288.3

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/00831

14. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Supervisión se verificó que habiendo transcurrido más de nueve (9) meses desde la ocurrencia del derrame, el administrado no había acreditado la remediación del área afectada.

##### b) Análisis del hecho imputado

##### b.1) Puntos de Supervisión: COPEP,6,SUE-2, COPEP,6,SUE-5 y COPEP,6,SUE-6



aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

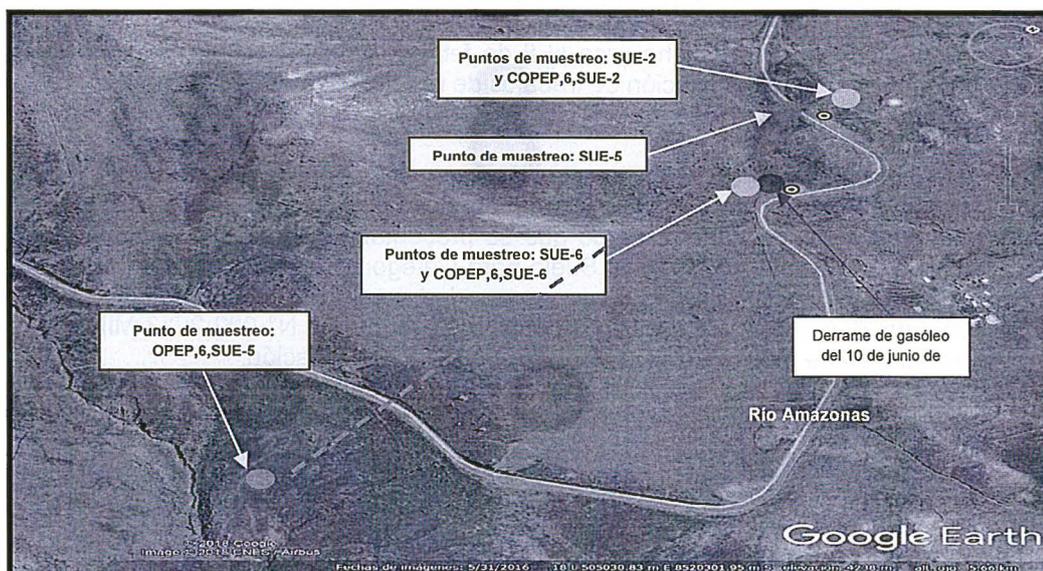
Página 153 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 344 al 354 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 375 del archivo digital del Anexo del Informe de Supervisión, que obra en el folio 15 del expediente)

15. Como resultado del monitoreo de calidad de suelo realizado durante la **Supervisión Especial 2015** se advirtió el exceso en tres (3) puntos de muestreo (**SUE-2, SUE-5 y SUE-6**) del Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelos agrícola de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 y F3.
16. Durante el monitoreo de calidad de suelo realizado durante la **Supervisión Especial 2016** se obtuvo como resultado que se excedió en tres (3) puntos de muestreo (**COPEP,6,SUE-2, COPEP,6,SUE-5 y COPEP,6,SUE-6**) los ECA para suelos agrícola respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2.
17. Al respecto, los puntos de muestreo detallados en la tabla precedente fueron georreferenciados y posicionados espacialmente en mapas satelitales<sup>15</sup> observándose que los puntos de muestreo COPEP,6,SUE-2 y COPEP,6,SUE-6 coinciden con los puntos SUE-2 y SUE-6; sin embargo, el punto denominado COPEP,6,SUE-5 no coincide con la ubicación del punto SUE-5, toda vez que difieren en 995 metros de distancia aproximadamente uno del otro, conforme se observa a continuación:

**Gráfico N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**



Fuente: Informe de Supervisión N° 05-2017-OEFA/OD HUANCANELICA.  
 Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería – SFEM.

**Cuadro N° 3: Ubicación de los puntos muestreados**

Punto de muestreo (con exceso de ECA suelo agrícola)	Ubicación en coordenadas UTM WGS 84				Correspondencia de puntos
	Supervisión Especial 2015(*)		Supervisión Especial 2016(**)		
	Este	Norte	Este	Norte	
2	505319	8521155	505319	8521155	SI
5	505276	8521063	505281	8520066	NO
6	505345	8521892	505345	8520892	SI

(\*) Puntos de muestreo 2, 5 y 6, también denominados SUE-2, SUE-5 y SUE-6 en la Supervisión Especial 2015.

(\*\*) Puntos de muestreo 2, 5 y 6, también denominados COPEP,6,SUE-2, COPEP,6,SUE-5 y COPEP,6,SUE-6 en la Supervisión Especial 2016.

Fuente: Informe de Supervisión N° 05-2017-OEFA/OD HUANCANELICA.  
 Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería – SFEM.



18. En ese sentido, los resultados de muestreo realizados por la Dirección de Supervisión en el punto denominado COPEP,6,SUE-5 no acreditan que el administrado no haya

<sup>15</sup> Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>



realizado la remediación del área afectada respecto del punto SUE-5, en la medida que aquel punto no coincide que ninguno de los puntos donde se tomaron las muestras que evidenciaron los excesos de los ECA suelo, respecto de los cuales el administrado señala haber efectuado las respectivas acciones de remediación.

19. En virtud del Principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>16</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>17</sup>.
  20. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>18</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
  21. Por tanto, en virtud de los principios de licitud y verdad material corresponde archivar este extremo de la presente imputación al no haberse acreditado que el administrado no descontaminó el área afectada por el derrame respecto del punto de monitoreo SUE-5.
- b.2) **Punto de Monitoreo COPEP,6,SUE-6**
22. En el presente caso, en la **Supervisión Especial 2015** se consideró que el tipo de suelo donde se tomaron las muestras SUE-2 y SUE-6, corresponden a un suelo agrícola toda vez que cumplen con las características establecidas en el Decreto Supremo N° 002-

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 3.- De los principios*

*(...)*

*3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".*

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Título Preliminar*

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

*Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo*

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

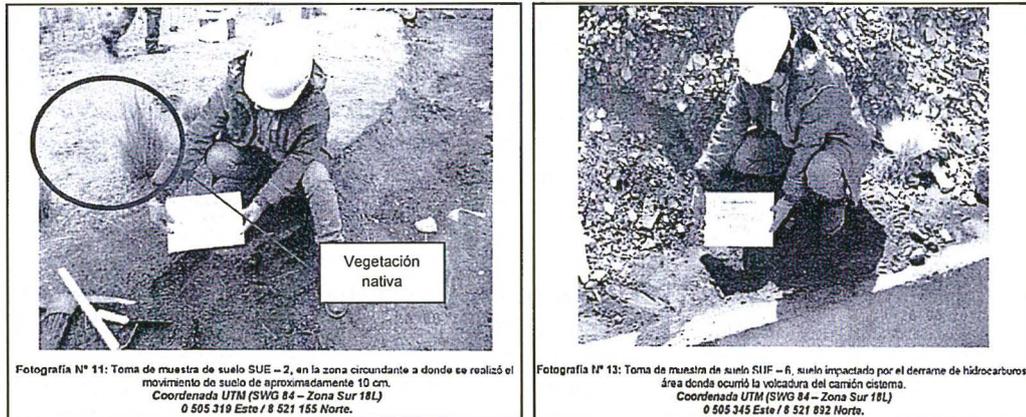
*(...)*





2013-MINAM para suelo agrícola; no obstante a ello, se procedió a verificar si dichos puntos corresponden efectivamente al tipo de suelo con el que fueron comparados, para lo cual se evaluaron los registros fotográficos, tal como se muestra a continuación<sup>19</sup>:

Gráfico N° 2: Puntos de muestreo de calidad de suelo "SUE-2 y SUE 6" del 28 de agosto de 2015



Fuente: Informe de Supervisión N° 05-2017-OEFA/OD HUANCVELICA.

23. De las imágenes anteriores, se observa que el punto de muestreo denominado **SUE-2** fue ubicado en una zona con presencia de vegetación nativa dentro del Paraje Totorillas, en ese sentido el tipo de suelo correspondiente a dicho punto es el **suelo agrícola**, debido a que alberga especies propias de la zona, en un área con potencial para desarrollo de actividades agrícolas. No obstante, respecto del punto de muestreo denominado **SUE-6** se advierte que se ubica al lado de la cuneta para agua de escorrentía de la carretera Vía Los Libertadores en la zona de Totorillas de Huancavelica, por lo que en el presente caso no corresponde su comparación con el tipo de suelo para uso agrícola, sino con los valores establecidos para **suelo de uso comercial/industrial**, toda vez que fue ubicado al lado de la cuneta de una carretera asfaltada.
24. Por tanto, en virtud de los principios de licitud y verdad material corresponde archivar este extremo de la presente imputación al no haberse acreditado que el administrado no descontaminó el área afectada por el derrame respecto del punto de monitoreo SUE-6.
- b.3) **Punto de Monitoreo COPEP-2,SUE-2**
25. De lo expuesto en el presente caso, solo corresponde el análisis de los resultados obtenidos durante la Supervisión Especial 2015 y Supervisión Especial 2016 en el punto de muestreo denominado **SUE-2** (Supervisión Especial 2015) y **COPEP,6,SUE-2** (Supervisión Especial 2016), toda vez que fueron ubicados en las mismas coordenadas UTM WGS 84 (505319E y 8521155N) y comparados con el tipo de suelo (suelo agrícola) que corresponde de acuerdo a su ubicación, careciendo de sentido pronunciar sobre otros argumentos alegados por el administrado.
26. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se acredita que el administrado no realizó la descontaminación efectiva de las áreas afectadas producto del derrame de hidrocarburos (gasóleo ligero/gol) ocurrido el 10 de junio del 2015, toda vez que en punto **COPEP,6,SUE-2**, existe un exceso del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, tal como se detalla a continuación:



<sup>19</sup> Página 97 y 99 del documento denominado "Informe Final N° 05 - Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.



Cuadro N° 4: Punto que acredita que se ha realizado la descontaminación

Estaciones (COPEP, 6, SUE-2)	F2 (C10-C28) (mg/Kg)	ECA para Suelo agrícola (mg/Kg)	Excedencia (%)
2	3014	1200	151.2

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/00831 (Página 375 del archivo digital del Anexo del Informe de Supervisión, que obra en el folio 15 del expediente)

27. No obstante, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente y que sustentan el muestreo de suelo realizado el 29 de marzo de 2016, en el punto denominado COPEP,6,SUE-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 505 319 E y 8 521 155 N, se advierte que no cuenta con la cadena de custodia de la referida muestra recogida por la Dirección de Supervisión<sup>20-21</sup>, toda vez que sólo obra en el Expediente el Informe de Ensayo N° SAA-16/00831 emitido el 15 de abril de 2016 por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.<sup>22</sup> del que se evidencia el exceso del ECA para suelo de uso agrícola respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28).
28. Asimismo, si bien se advierte que el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., admitió la referida muestra para su análisis; no existe constancia que la misma fue recibida (i) a la temperatura requerida para su preservación, y (ii) dentro del tiempo máximo de conservación, asimismo se desconoce (iii) la profundidad en la que fue muestreada, y (iv) los parámetros que debió analizar el laboratorio<sup>23</sup>; es decir, no se tiene certeza de que la muestra fue conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción, y que la misma fue recibida con la conformidad del laboratorio para el análisis respectivo.
29. Respecto a la representatividad de las muestras el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Página 338 al 379 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 05-2017-OEFA/OD HUANCVELICA, contenido en el CD que obra a folio 15 del Expediente.

<sup>21</sup> Guía para muestreo de suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo:  
*Cadena de Custodia: Procedimiento documentado de la obtención de muestras, su transporte, conservación y entrega de éstas al laboratorio para la realización de pruebas de análisis físico-químico, realizado por el personal responsable.*

<sup>22</sup> AGQ PERÚ S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-072, vigente del 11 de julio del 2013 al 12 de julio del 2020. Disponible en:  
[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) y  
[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_456\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_21\\_Abr\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf)  
(última revisión:22 de setiembre de 2018)

Asimismo, AGQ PERÚ S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis del parámetro Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>  
(última revisión:22 de setiembre de 2018)

<sup>23</sup> Guía para muestreo de suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo:  
*"Tabla N° 2: Profundidad del muestreo según el uso del suelo"*

Usos del suelo	Profundidad del muestreo (capas)
Suelo Agrícola	0 – 30 cm (1)
(...)	30 – 60 cm

(1) Profundidad de aradura

(...)

*"Tabla N° 4: Recipientes, temperatura de preservación y tiempo de conservación de muestras ambientales para los análisis correspondientes"*

Parámetro	Tipo de recipiente	Temperatura de preservación	Tiempo máximo de conservación
(...)			
Hidrocarburos Fracción Media	Frasco de vidrio boca ancha con tapa y sello de teflón	4°C	14 días
(...)			
(...)			

(...)

<sup>24</sup> Página 21 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, Expediente N° 057-10-MA/E.





30. En esta línea, el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (vigente a la fecha de la toma de la muestra) dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa<sup>25</sup>.
31. Sobre el particular, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos, es fundamental que las muestras sean analizadas dentro del tiempo máximo de conservación y a la temperatura de preservación establecida. Ello, debido a que las muestras para análisis están sujetas a alteraciones en el tiempo por efecto de cambios en la temperatura, pH, degradación bacteriana o reacción con el recipiente que la contiene.
32. En el caso de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión se advierte que se trata de muestras de compuestos orgánicos, como los hidrocarburos (Fracción de Hidrocarburos F2, C10-C28), los cuales son sensibles a los cambios en pH y/o temperatura<sup>26</sup>, que podrían alterar los resultados de la misma, restándole fiabilidad a los resultados del análisis de la muestra.
33. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados de los análisis de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión - que sustentaron la presente imputación- no son representativos, toda vez que no se cuenta con la cadena custodia, por lo que no se tiene certeza de que la muestra fue conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción, y que la misma fue recibida por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C. para el análisis respectivo. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo COPEP,6,SUE-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 505 319 E y 8 521 155 N.
34. En tal sentido, en virtud de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

**III.2 Hecho Imputado N° 2: Copep remitió fuera del plazo legal: i) el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; y, ii) el Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo legal establecido.**

a) Análisis del hecho imputado

35. En el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se establece que el administrado deberá presentar<sup>27</sup>: (i) el

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD  
"Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor  
27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda."

MILLÁN ORDOÑEZ, Elena. Evolución de la actividad enzimática de un suelo contaminado con hidrocarburos aromáticos policíclicos. España, Sevilla, 2015.  
Disponible en:

[http://digital.csic.es/bitstream/10261/132358/1/Evolucion\\_actividad\\_enzimatica\\_suelo\\_contaminado\\_TFG2015.pdf](http://digital.csic.es/bitstream/10261/132358/1/Evolucion_actividad_enzimatica_suelo_contaminado_TFG2015.pdf)  
(última revisión: 22 de setiembre de 2018)

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

"Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.





Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1, salvo cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, excepción con la cual podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

36. Asimismo, en la citada norma se establece que el administrado deberá de presentar (ii) el Reporte Final de Emergencias Ambientales dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2. De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.
  37. En el presente caso, la volcadura del camión cisterna se produjo el 10 de junio del 2015, por lo que, en atención a lo antes citado, el administrado tenía la obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el 11 de junio del 2015 (dentro de las 24 horas) y el Reporte Final de Emergencia hasta el 24 de junio del 2014 (dentro de los 10 días hábiles de ocurrida la emergencia).
  38. No obstante, de la información que obra en el expediente se advierte que el administrado presentó en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el 19 de agosto del 2015<sup>28</sup> y el 24 de agosto del 2015, el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>29</sup>.
  39. En atención a ello, y de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado remitió extemporáneamente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Dicha imputación se encuentra consignados en los Hallazgos N° 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.
- b) Análisis de los descargos

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

(...)

**Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:**

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe), adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar debidamente dicha demora.

b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga".

<sup>28</sup> Páginas 150 al 155 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>29</sup> Páginas 158 al 170 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 10 al 13 del Expediente.



40. El administrado alega la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS ya que presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales y el Reporte Final de Emergencia Ambientales antes del inicio del PAS.
41. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>31</sup>.
42. Asimismo, el 3 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión 2017). Por otro lado, el 9 de junio del 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó el Reglamento de Supervisión 2017, en cuyo Artículo 15° se señala que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión<sup>32</sup>. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).
43. Cabe indicar que, el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD identifica tres (3) elementos a efectos de determinar la subsanación de la conducta y se proceda al archivo del PAS, siendo estos: i) la subsanación, ii) el carácter voluntario de la subsanación y iii) que la subsanación haya sido realizada antes del inicio del PAS.
44. Al respecto se debe señalar que la imputación materia de análisis **no es una infracción de naturaleza subsanable**, debido a que la acción de supervisión se realizó después de dos (2) meses y dieciocho (18) días y en consecuencia, por el tiempo transcurrido, se obstaculizaron las actividades de supervisión y fiscalización del OEFA en el marco de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de junio del 2015 que es materia del presente análisis. En efecto, el Reglamento de Emergencias Ambientales se establece que el titular de las actividades supervisadas deberá de reportar las emergencias ambientales al OEFA, conforme la forma, modo y plazo establecido en el mismo. En ese sentido el administrado debe realizar la comunicación de la emergencia a través del Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental y con el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencia, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, salvo situación excepcional que debe ser debidamente sustentada por el administrado.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>32</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"





45. En el presente caso, se debe resaltar que la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y del Reporte Final de Emergencias en el modo y plazo establecidos en el respectivo reglamento incide directamente en la consecución de la finalidad de la función de supervisión del OEFA, toda vez que dichos documentos contienen información esencial para que los supervisores verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, en el marco de una situación de riesgo ambiental potencial o real (emergencia ambiental) que requiere la actuación oportuna, tanto del administrado como de la autoridad de fiscalización ambiental.
46. En efecto, en un contexto de emergencias ambientales, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental cumplen un rol de alta importancia, para efectos de que el OEFA pueda llevar a cabo una tarea eficiente y efectiva de sus acciones de supervisión. Ello en la medida que, a través del referido reporte los titulares de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA ponen de conocimiento de la ocurrencia del evento dentro de un plazo oportuno, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, con el fin de que el OEFA se constituya en la zona de la emergencia y pueda obtener los medios probatorios idóneos para sustentar – de ser el caso- el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>33</sup>.
47. Lo anterior resulta particularmente ostensible en el subsector hidrocarburos, ya que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales permitirá que la Autoridad Supervisora conozca la descripción del evento (causas, acciones, coordinaciones y daños) y se encuentre en condiciones de verificar la magnitud de los impactos ambientales, así como si desde la fecha de la emergencia el administrado implementó medidas para contener y/o mitigar los efectos del mismo, entre otros.
48. Por otro lado, el Reporte Final de Emergencias Ambientales permite al OEFA conocer a detalle las causas que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados al ambiente y la salud de las personas, las medidas de mitigación aplicadas por el administrado, las acciones de corrección implementadas para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental de características similares, y el manejo y disposición de los residuos que se hubieran generado durante las actividades de limpieza y remediación del área afectada. Lo que garantiza que los componentes ambientales inicialmente afectados se encuentran en las mismas condiciones antes de la ocurrencia del evento lo que garantiza su uso futuro.
49. En atención a ello, resulta importante el Reporte Final de Emergencias Ambientales toda vez que permitirá a la Autoridad Supervisora evaluar si las medidas adoptadas por el administrado, respecto de las acciones de limpieza y remediación fueron las más idóneas, teniendo en consideración las causas que originaron la emergencia ambiental y no se degradó en mayor medida los componentes ambientales, asimismo permite verificar que todos los residuos generados fueron evacuados y dispuestos en un lugar seguro.
50. En esa línea, el cumplimiento de la obligación materia de análisis permite que la Autoridad Supervisora evalúe y de ser el caso, obtenga los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio de un PAS, pero también para prevenir que se generen daños ambientales, en línea con lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión. Asimismo, verificar si las acciones de limpieza y remediación fueron las más idóneas y de ser el caso, la ejecución de las actividades conforme su Plan de Contingencia o cronograma.



<sup>33</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo El Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

*Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión*

*La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección al ambiente."*



51. A mayor abundamiento, a modo de referencia se debe tener en cuenta que la importancia de remitir los Reportes de Emergencia Ambiental Preliminar y Final en el plazo o modo establecidos en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales en el contexto de una situación de daño potencial o real ha sido reconocida como una infracción muy grave en el Literal c) del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
52. Por lo que, y contrariamente a lo señalado por el administrado, al no remitir los reportes de emergencia ambiental en el plazo previsto por la norma ocasionó un perjuicio a las acciones de supervisión del OEFA (conocer dentro de las 24 horas la emergencia y posteriormente, verificar el cumplimiento de las acciones ejecutadas por el administrado) más aun considerando que la Dirección de Supervisión visitó el área el 28 de agosto del 2015, es decir, después de dos (2) meses y dieciocho (18) días de la emergencia, con lo cual el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado y consecuentemente, la presentación extemporánea no subsana la conducta.
53. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la 221-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental del 3 de agosto del 2018, conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

(...)

*De esta manera, la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento de la presentación de Reporte de Emergencia Ambientales relacionado al evento ocurrido el 2 de diciembre de 2016 en una fecha distinta (30 de diciembre del 2016) al plazo establecido por el Reglamento de Emergencia Ambientales.*

(...)

*Con ello en consideración, esta sala es de la opinión que al administrado no pudo subsanar la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en tanto que la oportunidad para la presentación del mencionado reporte se encontraba agotada y, por lo tanto, el bien jurídico protegido (observancia a las facultades de supervisión y fiscalización) ya había sido lesionado. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo".*

54. En ese orden de ideas, la infracción respecto a la presentación del Reporte Final de Emergencia y del Reporte Final de Emergencia no es una conducta subsanable antes del inicio del PAS, por lo que la presentación extemporánea del dicho documento no constituye un eximente de responsabilidad para el administrado. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
55. El administrado agrega que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad, si la finalidad de la obligación consiste en presentar tanto el Reporte Preliminar como el Final, este si se ha alcanzado con la presentación extemporánea de los mencionados documentos y que, en atención a ello, se realizó la Supervisión Especial 2015. Al respecto se debe reiterar que la acción de supervisión se realizó luego de dos (2) meses y dieciocho (18) días de la emergencia ambiental y en el marco del inicio de la investigación del delito de Contaminación Ambiental en su forma de contaminación al Ambiente seguido por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica, con lo cual se evidencia que lo observado por la Autoridad *in situ* ya había sido alterado por el paso del tiempo, con lo cual los componentes ambientales no reflejaba la magnitud del derrame ocurrido el 10 de junio del 2015.



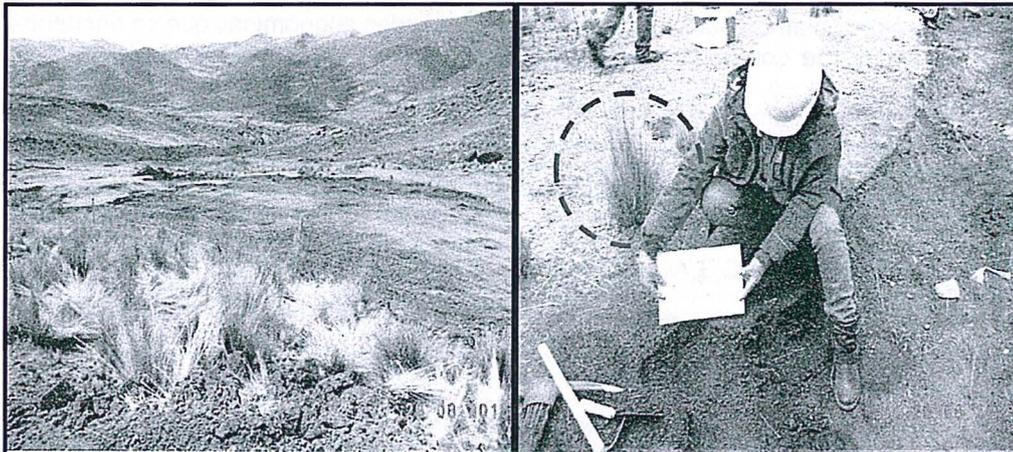
56. Aunado a ello, conforme se desprende del Informe Preliminar de Supervisión y del Informe de Supervisión, mediante Carta N° 1606-2015-OEFA/DS del 17 de agosto del

<sup>34</sup> Página 29 y 30 de la Resolución N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de agosto del 2018.



2018 y notificada el 18 de agosto del 2015<sup>35</sup>, la presentación de los reportes de emergencia se debe a que el OEFA solicitó a Copep la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencias Ambientales respecto a la emergencia ambiental suscitada el 10 de junio del 2015 por el vehículo cisterna de placa B6D-748, en la vía Libertadores, distrito de Pilpichaca, provincia de Hauyará y departamento de Huancavelica, con lo cual se colige que el administrado no corrigió por iniciativa, sino en el marco del requerimiento de información de la autoridad.

57. El administrado alega que dado que la presentación de los reportes de emergencia ambiental es de carácter formal, el mismo no genera un daño ambiental potencial o real y consecuentemente, correspondía que la presente conducta infractora se tipifique con el Numeral 3.1 de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD. Además, siendo que constituye una infracción leve si es posible la aplicación de lo previsto en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
58. Al respecto, la tipificación que corresponde al presente PAS es la consignada en la Resolución Subdiretoral toda vez que el daño potencial ocasionados por no remitir los Reportes de Emergencia Ambiental Preliminar y Final en el plazo o modo establecidos, tiene relación directa con (i) las condiciones de exposición de los receptores bióticos en el área que resultó afectada producto del derrame; y, (iii) las características (extensión, concentración y/o efectos) de los contaminantes detectados por el derrame de hidrocarburos.
59. Además, se precisa que el derrame ocurrió en el terreno que presenta vegetación natural típica de la zona, la misma que se evidencia en las Fotografías N° 8 y 11 del Informe de Supervisión, conforme se detalla a continuación<sup>36</sup>:



Supervisión Especial 2015

Fotografía N° 08: Parte baja de la quebrada donde el hidrocarburo impacto directamente con el suelo natural cubierto de gramíneas (pastos e ichus), donde la empresa COPEP DEL PERÚ CAS. Realizo el movimiento de suelo aproximadamente de 15 cm. de profundidad en la parte central, sin embargo en la zona circundante se observa manchas de hidrocarburos.

Supervisión Especial 2015

Fotografía N° 11: Toma de muestra de suelo SUE-2, en la zona circundante a donde se realizó el movimiento de suelo aproximadamente 10 cm. Coordenadas UTM (SWG 84 – Zona Sur 18L) 0 505 319 ,Este / 8 521 155 Norte

60. En ese sentido en el área del derrame los receptores bióticos están conformados por la vegetación nativa (Ichu) y en atención a ello, el contacto de los hidrocarburos con el

<sup>35</sup> Página 174 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>36</sup> Página 96 y 97 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.





suelo<sup>37</sup>, así como la falta de actividades de descontaminación oportuna del área afectada<sup>38</sup>, disminuye la fertilidad del suelo, altera el desarrollo de la vegetación, retrasa la recuperación de la microfauna, y afecta a la fauna que vive en dicha zona.

61. En ese sentido, las premisas antes indicadas, configuran elementos suficientes para advertir que el hecho imputado en análisis está vinculado a la generación de daños potenciales o reales a la flora o fauna que habita en la zona del derrame de hidrocarburos del 10 de junio de 2015 y consecuentemente, relación entre el hecho imputado y la norma tipificadora consignada en la Resolución Subdirectoral, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
62. Asimismo, se reitera que la presente infracción es de naturaleza insubsanable y dicho criterio ha sido establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA; motivo por el cual, en el supuesto negado que se consigne como una infracción leve, el requisito de subsanación no lo cumple y consecuentemente, no se puede aplicar el eximente de responsabilidad administrativa recogido en el TUO de la LPAG y en el Reglamento de Supervisión.
63. Por todo lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Copep por la conducta infractora imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que remitió fuera del plazo legal: i) el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental; y, ii) el Reporte Final de Emergencia Ambiental.
64. Lo anterior, incumple lo establecido en los Artículos 13 y 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en concordancia con los Artículos 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y configura la infracción consignada en el Literal c) del Artículo 5° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD y en el Numeral 3.3 del Rubro 3 del Cuadro de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 69.  
Disponble en: <http://aep.alberta.ca/land/programs-and-services/reclamation-and-remediation/conservation-and-reclamation/general-guidelines-technical-resources/documents/GlossaryRecRemediationTerms7Edition-2002.pdf>  
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>38</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*. Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponble en: [https://www.madridmasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madridmasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Última revisión: 22 de setiembre de 2018).

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"





66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°<sup>40</sup>.
67. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>41</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 18°.- Alcance  
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>42</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.  
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.  
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Copep del Perú S.A.C., por la infracción descrita en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1559-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Copep del Perú S.A.C., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Copep del Perú S.A.C., respecto de la infracción consignada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1559-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Copep del Perú S.A.C., que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a Copep del Perú S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ga



nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>46</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

73. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a la presentación extemporánea del Reporte Preliminar de Emergencias y el Reporte Final de Emergencia referida a la emergencia ambiental correspondiente al derrame de hidrocarburo ocurrido el 10 de junio del 2015 en el Kilómetro 190+900, Vía Los Libertadores, Zona Totorillas, distrito de Pilpichaca, provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica producto de la volcadura de un camión cisterna de titularidad de la empresa Copep del Perú S.A.C.

74. Al respecto y conforme se ha señalado en presente Informe, el administrado presentó en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el 19 de agosto del 2015<sup>48</sup> y el 24 de agosto del 2015, el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>49</sup>.

75. En ese sentido, dado que el administrado ya presentó tanto el reporte preliminar como el reporte final de la emergencia ambiental ocurrida el 10 de junio del 2015, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales – derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

<sup>46</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>48</sup> Páginas 150 al 155 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>49</sup> Páginas 158 al 170 del documento denominado "Informe Final N° 05 – Copep del Perú", archivo digitalizado que obra en el folio 14 del Expediente.

